



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

11 de mayo de 1998

Núm. 196-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000173 Para equiparar las cuantías mínimas de las pensiones de viudedad para beneficiarios con menos de 60 años a los importes de dicha clase de pensiones para beneficiarios entre 60 y 64 años.

Presentada por el Grupo Socialista del Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000173.

AUTOR: Grupo Socialista del Congreso.

Proposición de Ley para equiparar las cuantías mínimas de las pensiones de viudedad para beneficiarios con menos de 60 años a los importes de dicha clase de pensiones para beneficiarios entre 60 y 64 años.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de mayo de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo esta-

blecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición de Ley para equiparar las cuantías mínimas de las pensiones de viudedad para beneficiarios con menos de 60 años a los importes de dicha clase de pensiones para beneficiarios entre 60 y 64 años, para su debate en el Pleno.

Exposición de motivos

La Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social, introdujo, por mor de su artículo 9, una nueva Disposición Adicional Séptima bis en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en virtud de la cual las cuantías mínimas de las pensiones de viudedad se equiparán, de modo gradual y en el plazo de tres años, a los importes de dicha clase de pensión para beneficiarios con edades comprendidas entre los sesenta y los sesenta y cuatro años, cuando sin superar los requisitos cuantitativos de renta fijados anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para causar derecho a los complementos a mínimos, los interesados no alcancen un determinado nivel de rentas y, en atención a sus cargas familiares.

En base a la anterior disposición la equiparación se hace depender de dos factores: de una parte, que no se alcance un determinado límite de ingresos y, de otra, de determinadas cargas familiares.

La exigencia de tales requisitos es contradictoria con la propia regulación de las pensiones mínimas, ya que, de un lado, el reconocimiento de las pensiones mínimas ya está supeditado a que los beneficiarios de las mismas no

alcancen un límite de rentas y, de otro, las pensiones mínimas se conceden por falta de rentas y no por la existencia de cargas familiares, rompiéndose el tratamiento unitario de los complementos de mínimos.

Se introduce, así pues, con este tratamiento una nueva categoría de pensiones mínimas: las supeditadas a un nivel de rentas y a determinadas cargas familiares que se equiparán gradualmente a las pensiones para beneficiarios con edades comprendidas entre los sesenta y los sesenta y cuatro años (artículo 42, apartado Cuatro, de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998), distintas, por ende, a las pensiones mínimas para personas con menos de sesenta años, las cuales no podrán equiparse por no concurrir en las mismas el requisito de cargas familiares.

Ello no se corresponde con la finalidad de eliminar las deficiencias actuales en cuanto al grado de solidaridad del Sistema de la Seguridad Social, expresamente reclamado por la Resolución 12 del Pacto de Toledo, sino que introduce una restricción más en cuanto a las posibilidades de que esta prestación constituya garantía de suficiencia y supervivencia para sus beneficiarios.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo único

Se modifica el contenido de la Disposición Adicional Séptima bis del Texto Refundido de la Ley General de la

Seguridad Social, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactada de la siguiente manera:

Disposición Adicional Séptima bis. Cuantías mínimas de las pensiones de viudedad

«Las cuantías de las pensiones mínimas de viudedad, para beneficiarios con menos de 60 años, se equiparán, de modo gradual y en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social, a los importes de dicha clase de pensión para beneficiarios con edades comprendidas entre 60 y 64 años.»

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de abril de 1998.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Juan Manuel Eguiagaray Ucelay**.